



09 FEB 2023

Presentado en el Pleno
Tómese a la Comisión (as) de:

Estudios Legislativos y Reglamentos

11.6

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

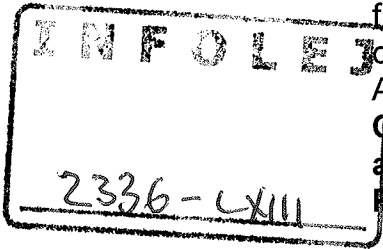
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE:

El suscrito, **Abel Hernández Márquez** diputado integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política; así como los artículos 26 numeral 1 fracción XI, 27 numeral 1 fracción I, 138 numeral 1 fracción I y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, elevo a la consideración de esta Asamblea **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como los artículos 59, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, bajo la siguiente:**

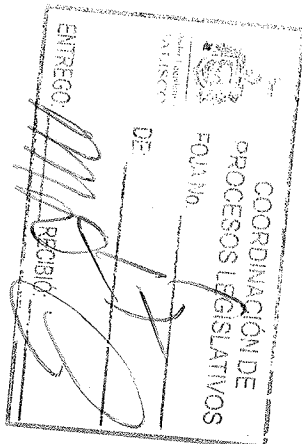
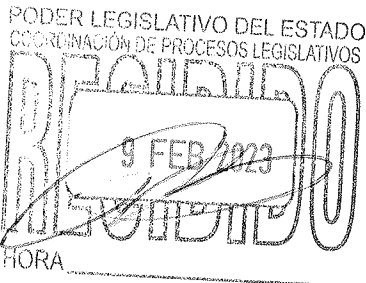


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. Las personas con discapacidad son aquellas personas que viven con una condición de vida, que está puede surgir por diferentes motivos, como son: por nacimiento, enfermedad, accidente o edad avanzada; su lucha es constante a lo largo de los años para lograr que su inclusión sea en igualdad de condiciones que las demás personas.

De acuerdo a lo publicado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS)2023, *“las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones que los demás. Según el Informe Mundial sobre Discapacidad, alrededor del 15% de la población vive con algún tipo de discapacidad. Las mujeres tienen más probabilidades de sufrir discapacidad que los hombres y las mayores más que los jóvenes. En total, se estima que casi el 12% de la Población en*

06424





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

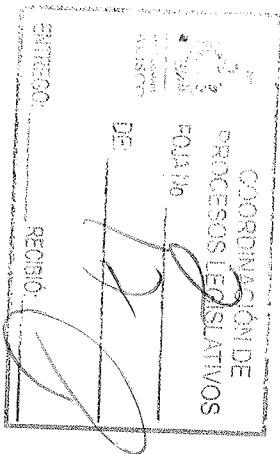
NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

América Latina y el Caribe vive con al menos una discapacidad, lo que representa alrededor de 66 millones de personas”.¹

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su finalidad es promover, proteger, garantizar y asegurar el goce pleno de los derechos y libertades fundamentales y en condiciones de igualdad de todas las personas con discapacidad, y en su artículo 4.3 señala la potestad que tienen los Estados parte a realizar consultas estrechas en la elaboración de las normas de la entidad, en las cuales colaboraran activamente con las personas de discapacidad, tal y como se señala:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”².

2. En imperante y determinante que todo gobierno garantice, impulse y proteja los derechos humanos de las personas adultas mayores, con la finalidad de favorecer su inclusión, integración y colaboración de manera plena en todos los ámbitos donde se desarrolla; toda vez, que en ocasiones se ven inmersos en situaciones de discriminación, exclusión y violencia que, en la mayoría de las veces, les impide el goce pleno de sus derechos.



¹ OPS. (2023). *Discapacidad*. Obtenido de <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s>.

² UN. (2023). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS*. Obtenido de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

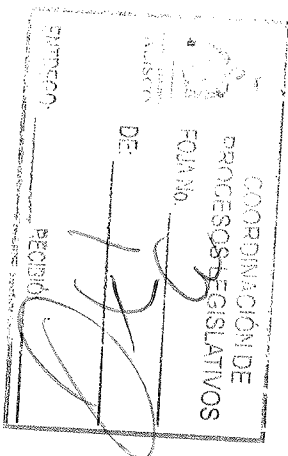
Desde hace décadas, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) viene trabajando en este tema de gran relevancia, sobre los derechos de las personas mayores, al impactar de manera significativa en toda la sociedad, desde lo político hasta en lo cotidiano en los países que forman parte de esta región.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, su objeto *“está encaminado a promover, proteger y asegurar el reconocimiento el pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”*³. En su artículo 4 inciso f), establece que: **“los Estados parte promoverán la participación más amplia de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de la legislación dirigida a la implementación de la presente convención”**.

3. En este mismo contexto, los migrantes son parte fundamental en las decisiones que se toman por parte de este Poder Público, independiente de su situación migratoria en nuestra entidad al estar protegidos sus derechos fundamentales por el artículo 1º de la Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

México suscribió en el año de 1999 la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, tratado internacional que establece en su artículo 42.2 que los Estados facilitaran la consulta o la

³ OAS. (2023). CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS. Obtenido de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

participación de los trabajadores y sus familiares en las decisiones relativas a la vida, tal como se transcribe al pie de la letra:

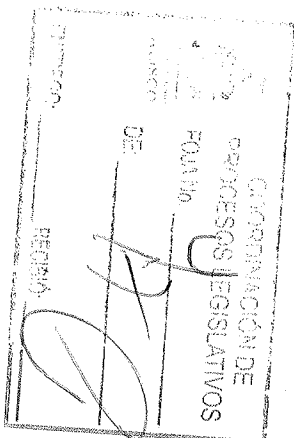
Artículo 42

"1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos"⁴.

"2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales"⁵.

- 4. En la Legislatura LXII y la actual de éste Honorable Congreso del Estado, nos hemos pronunciado en favor de este sector con diversas reformas y expedición de leyes que abogan para que se promuevan, se respeten y se garanticen los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad sin distinción alguna.

A raíz, de estas reformas la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), como organismo garante de la defensa de los derechos humanos, ha impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación diversas leyes por legislaturas locales, por considerarlas violatorias de los derechos humanos de acuerdo al artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del mecanismo de Control Constitucional "Acción de Inconstitucionalidad", al destacar las siguientes:



⁴ Ibídem, página 15 párrafo sétimo.

⁵ Ibídem, página 15 párrafo octavo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) 176/2020, a través de la cual solicita la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, contenidas en el “Decreto Número 27815/LXII/20 publicado el 27 de febrero de 2020 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, a través del cual se quebrantó el derecho de consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en los siguientes términos:

“QUINTO. Estudio de fondo. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene –esencialmente– que debe declararse la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, porque se vulneró el derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, dado que las adiciones y modificaciones abordan cuestiones que atañen directamente a ese sector de la población, por lo que el Congreso del Estado de Jalisco estaba obligado a celebrarla”⁶.

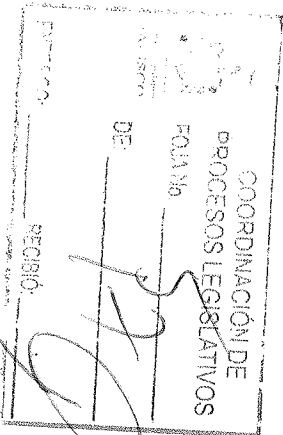
“Este Tribunal Pleno considera que son fundados los argumentos sostenidos por la Comisión accionante, con base en las consideraciones siguientes”⁷.

“En relación con el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, este Tribunal Pleno ha desarrollado el parámetro de regularidad constitucional a través de sus precedentes en los cuales se ha pronunciado sobre la obligación convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen, derivado de lo previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”⁸.

⁶ SCJN. (17 de MAYO de 2021). ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc_Inc_2020_176_Demanda.pdf.

⁷ *Ibidem*, página 15 párrafo tercero.

⁸ *Ibidem*, página 15 párrafo cuarto.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

b) 178/2020, por la cual solicitó “la invalidez de los capítulos “VI De la Educación intercultural” -artículos 40-42- y “VIII “De la Educación Inclusiva” - artículos 45-49-, contenidos en el Título Segundo “Del Sistema Educativo Estatal” de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, expedida por el Decreto Número 27909/LXII/20 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte”.⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 14 de marzo de 2022.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una resolución en los siguientes términos:

“En ese sentido, con base en los precedentes resueltos por este Alto Tribunal se concluye que la consulta indígena se instituye como un contenido constitucional que se erige como parámetro de control constitucional en dos vertientes, como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o bien, como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo”¹⁰.

“Por su parte, en relación con el derecho a la consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad, previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que también forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento”¹².

“Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**¹³ el Pleno determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad

⁹ SCJN. (2021). ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2022-04/Acc_Inc_2020_178_Demanda.pdf.

¹⁰ *Ibidem*, párrafo 49.

¹¹ Artículo 4

Obligaciones generales

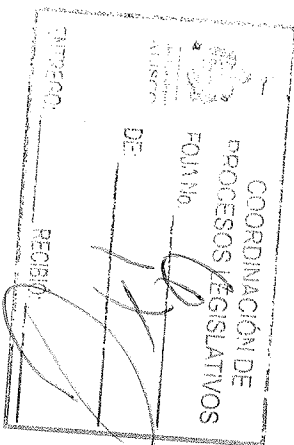
1. Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:

[...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

¹² *Ibidem*, párrafo 50.

¹³ Fallada en sesión de 18 de febrero de 2016, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”, 16, fracción VI, en la





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

esencial del procedimiento legislativo cuya exigencia se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos esos grupos”¹⁴.

- c) 164/2022, se promueve en contra de la totalidad de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, creada mediante Decreto 28849/LXIII/22 publicado en el Periódico Oficial de Jalisco, el día 12 de noviembre de 2022, al estimar que se violentaron derechos humanos fundamentales, “derecho a la consulta previa, estrecha, y activa de las personas con discapacidad”¹⁵, tal y como lo plantea la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“ÚNICO. La Ley de Salud Mental y de Educación Emocional para el Estado de Jalisco, expedida mediante Decreto 28849/LXIII/22, tiene como objeto salvaguardar la protección de la salud mental de la población que habita en esa entidad federativa, así como regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas, privadas y sociales. Para cumplir con su finalidad, prevé una amplia regulación sobre el acceso a los servicios de salud mental, así como del tratamiento y rehabilitación de aquellas personas que viven con alguna deficiencia mental”¹⁶.

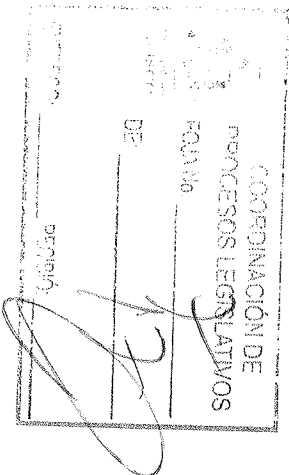
“Este Organismo Nacional advierte que se trata de un ordenamiento jurídico que incide directamente en la esfera de derechos e intereses de aquellas personas con discapacidad mental -en términos del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- específicamente, respecto del ejercicio de su derecho

porción normativa “los certificados de habilitación”; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Los Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. En dicho asunto se declaró la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”, 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: “los certificados de habilitación”, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, por ser contrarios a los derechos humano de igualdad, libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, pues la circunstancia de que se pretenda requerir a las personas con la condición de espectro autista, un documento que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que lejos de coadyuvar a su integración a la sociedad en general y al empleo en particular, constituye un obstáculo injustificado para poder acceder a una vida productiva en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población.

¹⁴ Ibidem, párrafo 51.

¹⁵ CNDH. (12 de Diciembre de 2022). Acción de Inconstitucionalidad. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-01/Acc_Inc_2022_164.pdf.

¹⁶ Ibidem, página 6, párrafo tercero.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

de acceso a los servicios de salud, pues establece las bases para su acceso”¹⁷.

“Por ende, al incidir en ese colectivo, el Congreso local se encontraba obligado a llevar a cabo una consulta previa a las personas con discapacidad, tal como lo establece el artículo 4.3 de la Convención referida, toda vez que la Ley en estudio les afecta directamente; no obstante, de la revisión de las etapas del procedimiento legislativo que le dio origen, no consta que se haya practicado dicho proceso participativo, generando una transgresión al derecho a la consulta que ese colectivo tiene reconocido”¹⁸.

5. Bajo esta premisa, y para salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas, migrantes, pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad intelectual, personas neurodiversas, con diversidades funcionales visuales, auditivas y personas que viven con VIH/sida, así como las organizaciones de la sociedad civil en favor de estos sectores de la sociedad; por tal motivo, se proponen las presentes reformas para que se lleven a cabo las consultas a estos grupos de manera estrecha y con la participación activa, en los términos que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se realice expidan norma y se realicen reformas o adiciones en la legislación local, bajo el siguiente contexto dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 178/2020, tomándose todos los criterios de otras acción con número 41/2018 y su acumulada 42/2018:

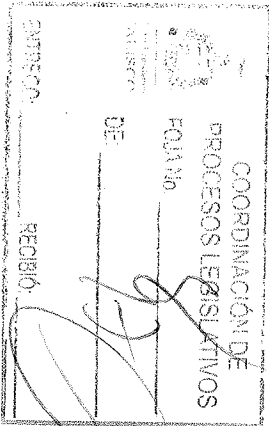
“53. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/20180, el Pleno de este Tribunal Constitucional señaló que como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas, su participación debe ser”¹⁹.

“54. • Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y

¹⁷ *Ibidem*, página 6, párrafo cuarto.

¹⁸ *Ibidem*, página 6, párrafo quinto.

¹⁹ SCJN. (2021). ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2022-04/Acc_Inc_2020_178_Demanda.pdf.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.”²⁰

“55. • **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad”.²¹

“56. • **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad”.²²

“57. Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto en ésta como durante el proceso legislativo”.²³

“58. La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal”.²⁴

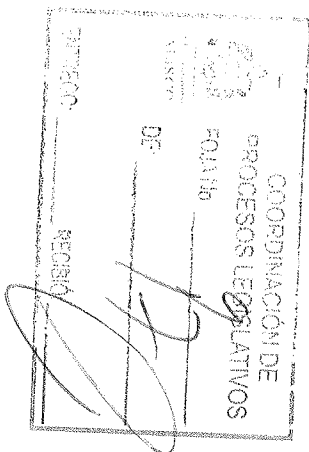
²⁰ Ibidem, página 41, párrafo segundo.

²¹ Ibidem, página 41, párrafo tercero.

²² Ibidem, página 41, párrafo cuarto.

²³ Ibidem, página 42, párrafo segundo.

²⁴ Ibidem, página 42, párrafo tercero.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

“59. • Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar”.²⁵

“60. • Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan”.²⁶

“61. • Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera”.²⁷

“62. • Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones”.²⁸

“63. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad”.²⁹

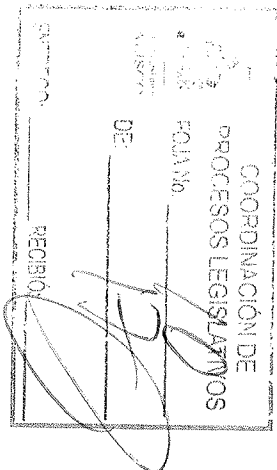
²⁵ Ibidem, página 42, párrafo cuarto.

²⁶ Ibidem, página 42, párrafo quinto.

²⁷ Ibidem, páginas 42 y 43, párrafo sexto.

²⁸ Ibidem, página 43, párrafo segundo.

²⁹ Ibidem, página 43, párrafo tercero.





GOBIERNO DE JALISCO

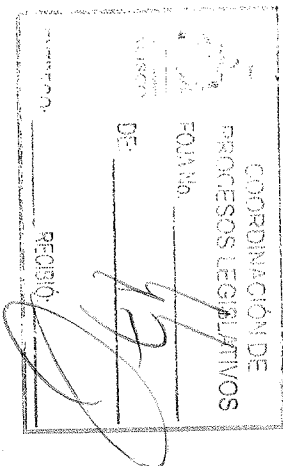
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

De acuerdo con la antes expuesto, se proponen reformas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

Texto vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.	Propuesta Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
<p>Artículo 27. 1. Todos los diputados y las diputadas tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos:</p> <p>I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal;</p> <p>II. Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, las comisiones y los comités del Congreso del Estado;</p> <p>III. Ser electo para integrar la Mesa Directiva, las comisiones y los comités del Congreso del Estado, conforme lo establecido en esta ley y en el reglamento;</p> <p>IV. Formar parte de un Grupo Parlamentario o constituirse como Representación Parlamentaria, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley;</p> <p>V. Participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y los dictámenes presentados;</p> <p>VI. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto de la Asamblea, como de las comisiones y subcomisiones, de conformidad con los procedimientos que se establezcan;</p> <p>VII. Recibir las dietas que les correspondan, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y esta ley;</p> <p>VIII. Recibir, antes de las lecturas preceptuadas por esta ley, las copias de los dictámenes de ley, decreto o acuerdo legislativo agendados, que vayan a discutirse;</p> <p>IX. Emitir su voto en el sentido que crea conveniente, tanto en las resoluciones de la Asamblea, como en el de las comisiones, subcomisiones y demás órganos que establece esta ley;</p> <p>X. Contar con el apoyo legislativo necesario para el desempeño de sus funciones;</p> <p>XI. Participar con voz en las comisiones y subcomisiones que no sea integrante;</p>	<p>Artículo 27. 1. Todos los diputados y las diputadas tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos:</p> <p>I. a la XIII. (...).</p> <p>XIV. Organizar y llevar a cabo foros de consulta pública respecto a las iniciativas que haya presentado;</p> <p>XV. Los demás que les confieran la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

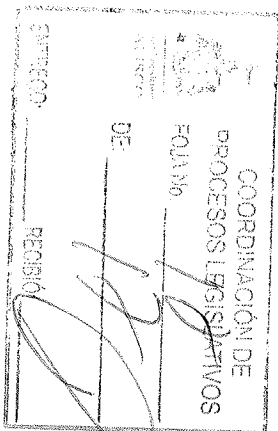
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

<p>XII. Contar con el apoyo del Congreso del Estado en el caso de enfermedad o fallecimiento, conforme al reglamento;</p> <p>XIII. Realizar gestiones sociales y ser promotores de actividades que beneficien a los habitantes del estado; y</p> <p>XIV. Los demás que les confieran la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.</p>	
---	--

Texto vigente Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.	Propuesta Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
<p>Artículo 59. 1. Las comisiones puede celebrar foros, mesas de trabajo, coloquios, consultas y demás eventos públicos con el objeto de difundir, consultar, socializar y analizar proyectos legislativos de su competencia.</p>	<p>Artículo 59. 1. (...). 2. Los diputados ponentes de las iniciativas en coordinación con las comisiones competentes pueden llevar acabo los eventos señalados en el primer párrafo.</p>
<p>Artículo 60. 1. La consulta y socialización se rige bajo los principios de institucionalidad, profesionalismo, máxima publicidad, racionalidad de recursos y oportunidad.</p>	<p>Artículo 60. 1. (...). 2. Los foros de consulta pública se deben de garantizar de manera estrecha y con la participación e integración de personas con discapacidad, con deficiencia psicosocial real o percibida, con discapacidad intelectual, personas neurodiversas, con diversidades funcionales visuales, auditivas y personas que viven con VIH/sida; personas mayores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes, así como las organizaciones, en favor de estos sectores de la sociedad. 3. Los foros cuando menos deberán de realizarse bajo los siguientes términos: a) Que la consulta sea previa, pública, abierta y regular; b) La consulta debe ser estrecha y con participación preferentemente directa con las personas citadas en el párrafo 2 del presente; c) Que las convocatorias se emitan sean accesibles y con lenguaje comprensible; d) Que se informe a las personas o comunidades de manera amplia y precisa la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar; e) Que se tome en cuenta la participación efectiva y eficaz</p>





GOBIERNO DE JALISCO

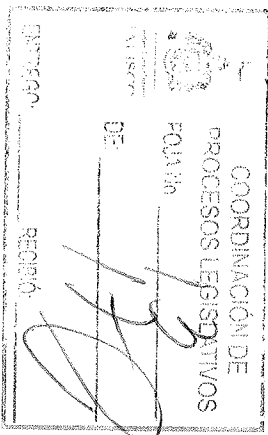
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

	<p>de las personas y las organizaciones y autoridades, tomándose en cuenta sus opiniones; y</p> <p>f) Que se garantice la transparencia en la información que aporten las personas con discapacidad, las organizaciones y los órganos estatales, incluyendo el estudio y debate de sus aportaciones.</p>
<p>Artículo 61. 1. La aprobación para realizar un evento de consulta o socialización es mediante acuerdo interno de la comisión. 2. Varias comisiones pueden organizar eventos conjuntos.</p>	<p>Artículo 61. 1. Para realizar un evento de consulta o socialización se hará del conocimiento de los integrantes de la comisión. 2. (...). 3. El diputado ponente de la iniciativa también puede organizar foros de consulta.</p>
<p>Artículo 63. 1. La comisión debe publicar en el sitio web del Congreso del Estado, cuando menos: I. El acuerdo interno que autoriza llevar a cabo el evento de consulta o socialización, y en su caso los anexos que contengan el tema, lugar, fecha, participantes y demás datos necesarios sobre el evento; y II. Las conclusiones, reseña o memoria del evento. 2. La comisión puede solicitar el apoyo de las áreas respectivas del Congreso del Estado para la difusión y transmisión del evento, a través de las tecnologías de la información.</p>	<p>Artículo 63. 1. La comisión debe publicar en el sitio web del Congreso del Estado, cuando menos: I. La convocatoria para llevar a cabo el evento de consulta o socialización, y en su caso los anexos que contengan el tema, lugar, fecha, participantes y demás datos necesarios sobre el evento; y II. (...). 2. (...).</p>
<p>Artículo 64. 1. Cuando el evento de consulta o socialización esté relacionado con la elaboración de un dictamen, la comisión debe agregar a éste último la reseña y conclusiones del evento.</p>	<p>Artículo 64. 1. (...). 2. Es obligación del diputado ponente de la iniciativa, que haya organizado el foro de consulta, remitir a las comisiones dictaminadoras, la reseña y conclusiones del hecho.</p>
<p>Artículo 65. 1. La Secretaría General, a través de las coordinaciones correspondientes, debe brindar las facilidades necesarias y el apoyo básico necesario para la realización de los eventos de consulta y socialización. 2. La organización, logística y el costo de los eventos corren a cargo de la comisión, salvo aquellos que provea la Secretaría General, a través de sus coordinaciones como parte de los bienes y servicios propios del Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 65. 1. (...). 2. La organización, logística y el costo de los eventos corren a cargo de la comisión y en su caso del diputado ponente de la iniciativa, salvo aquellos que provea la Secretaría General, a través de sus coordinaciones como parte de los bienes y servicios propios del Congreso del Estado.</p>

6. Que este proyecto de iniciativa de ley, cumple con los requisitos que establece el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cuanto al análisis y repercusiones en caso de aprobarse en los aspectos, jurídico, económico, social o presupuestal:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

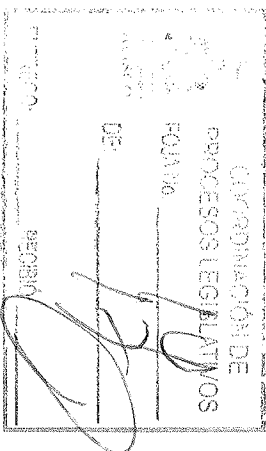
NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

a). Aspecto jurídico: la presente iniciativa tiene su sustento en los artículos 1° y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, el Congreso del Estado como Poder Legislativo, tiene la potestad de proponer iniciativas de leyes y de decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de la entidad que garanticen la protección más amplia de los derechos humanos y así como los Tratados Internacionales en favor de personas con discapacidad, con deficiencia psicosocial real o percibida, con discapacidad intelectual, personas neurodiversas, con diversidades funcionales visuales, auditivas y personas que viven con VIH/sida; personas mayores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y migrantes de nuestra entidad.

b). Aspecto económico: con la presente iniciativa se advierte que al realizar las consultas se estarían ahorrando recursos tanto para este Poder Público como para el Poder Ejecutivo y demás organismos involucrados que tienen que erogar recursos desde el momento de la realización de la iniciativa que reforma alguna disposición normativa que involucra estos sectores, hasta la resolución que emita la Corte una vez resuelto el mecanismo de Control Constitucional.

c). Aspecto Social: es muy importante la participación activa en los foros de consulta de las personas con discapacidad, con deficiencia psicosocial real o percibida, con discapacidad intelectual, personas neurodiversas, con diversidades funcionales visuales, auditivas y personas que viven con VIH/sida; personas mayores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y migrantes de nuestra entidad los grupos involucrados en la presente iniciativa, al momento de realizar toda reforma en la legislación, para no vulnerar sus derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales.

d). Aspecto Presupuestal: de la presente propuesta se advierte que, si existe impacto prepuesta, porque se necesitan recursos económicos para la implementación de las consultas que tienen que realizar tanto los diputados ponentes de las iniciativas, así como las comisiones dictaminadoras, como ejercicio imperante en la transformación del marco normativo de nuestra entidad.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de ésta Soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 63, 64 Y 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como los artículos 59, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 27.

1. Todos los diputados y las diputadas tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos:

I. a la XIII. (...).

XIV. Organizar y llevar a cabo foros de consulta pública respecto a las iniciativas que haya presentado; y

XV. Los demás que les confieran la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforman los artículos 59, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

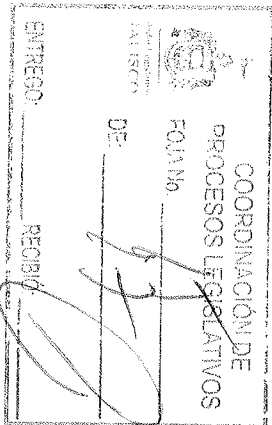
Artículo 59.

1. (...).

2. Los diputados ponentes de las iniciativas en coordinación con las comisiones competentes pueden llevar a cabo los eventos señalados en el primer párrafo.

Artículo 60.

4. (...).





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

5. Los foros de consulta pública se deben de garantizar de manera estrecha y con la participación e integración de personas con discapacidad, con deficiencia psicosocial real o percibida, con discapacidad intelectual, personas neurodiversas, con diversidades funcionales visuales, auditivas y personas que viven con VIH/sida; personas mayores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes, así como las organizaciones, en favor de estos sectores de la sociedad.

6. Los foros cuando menos deberán de realizarse bajo los siguientes términos:

- a) Que sea previa, pública, abierta y regular;
- b) La consulta debe ser estrecha y con participación preferentemente directa con las personas citadas en el párrafo 2 del presente;
- c) Que las convocatorias se emitan sean accesibles y con lenguaje comprensible;
- d) Que se informe a las personas o comunidades de manera amplia y precisa la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar;
- e) Que se tome en cuenta la participación efectiva y eficaz de las personas y las organizaciones y autoridades, tomándose en cuenta sus opiniones; y
- f) Que se garantice la transparencia en la información que aporten las personas con discapacidad, las organizaciones y los órganos estatales, incluyendo el estudio y debate de sus aportaciones.

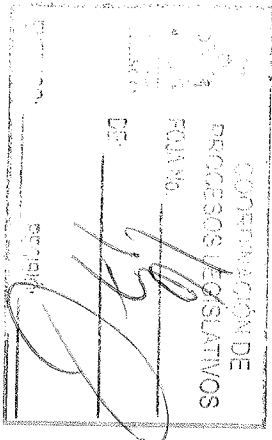
Artículo 61.

1. Para realizar un evento de consulta o socialización se hará del conocimiento de los integrantes de la comisión.
2. (...).
3. El diputado ponente de la iniciativa también puede organizar foros de consulta.

Artículo 63.

1. La comisión debe publicar en el sitio web del Congreso del Estado, cuando menos:

I. La convocatoria para llevar a cabo el evento de consulta o socialización, y en su caso los anexos que contengan el tema, lugar, fecha, participantes y demás datos necesarios sobre el evento; y





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. (...).

2. (...).

Artículo 64.

1. (...).

2. Es obligación del diputado ponente de la iniciativa, que haya organizado el foro de consulta, remitir a las comisiones dictaminadoras, la reseña y conclusiones del hecho.

Artículo 65.

1. (...).

2. La organización, logística y el costo de los eventos corren a cargo de la comisión y en su caso del diputado ponente de la iniciativa, salvo aquellos que provea la Secretaría General, a través de sus coordinaciones como parte de los bienes y servicios propios del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Comisión de Administración y Planeación Legislativa en un término de 30 días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto, realizará las adecuaciones necesarias en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con excepción del Presupuesto de Auditoría Superior para el Ejercicio Fiscal del año 2023, y la plantilla de personal.

ATENTAMENTE

Recinto Legislativo

Guadalajara, Jalisco, de febrero de 2023.

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre de Jalisco".

Diputado Abel Hernández Márquez

